



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 93/2015-1

VS

SUMARIO CIVIL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Yautepec, Morelos; a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, en los autos del expediente **93/2015**, tramitado por ***** y ***** , en su carácter de actores en juicio principal, en contra de ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

RESULTANDOS:

* **Antecedentes.** Del **JUICIO PRINCIPAL** generador del presente asunto:

1. Sentencia definitiva del presente juicio. Mediante fallo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación, resolvió lo siguiente, en la parte que nos interesa:

TERCERO.** Se condena a la parte demandada ** , así como a ***** y ***** al pago del daño moral producido a la actora ***** por la cantidad de ***** , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.*

***CUARTO.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil Vigente en el estado de Morelos, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas de la primera instancia causados a la contraria previa liquidación que formule en ejecución de sentencia.*

* **Antecedentes.** Del **CUADERNO INCIDENTAL** y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la demanda incidental. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **día veintiuno de agosto de dos mil veinte**, la parte actora ***** y ***** , promovieron incidente de liquidación de **GASTOS COSTAS** en el presente juicio.

2. Admisión de demanda incidental.-Previo subsanación de la previsión, por auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, , se admitió a trámite **EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, en contra de ***** y ***** con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Notificación al demandado incidentista *****, así como a ***** . Previo citatorio, mediante cédula personal de fecha **catorce de septiembre del dos mil veinte**, se notificó la admisión del presente incidente al ***** .

4. Desahogo de vista.- Por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado

incidentista ***** así como a ***** en su carácter de persona Apoderado legal de la persona moral antes citada, en tiempo y forma desahogando la vista y con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria, para el efecto de que manifestaran lo que en derecho correspondiera.

5. Búsqueda y localización de ***** en su carácter de ***** Por auto de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, a petición de la parte actora, se ordenó, girar diversos oficios a las distintas dependencias a fin que de las mismas proporcionaran el domicilio del codemandado *****

6. Desahogo de vista. Por auto de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** y con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria.

7. Desistimiento por cuanto al codemandado ***** . Por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, se le tuvo por desistida a su más entero perjuicio por así convenir a sus intereses y bajo su más estricta responsabilidad.

8. Admisión de pruebas. Por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de las partes las siguientes:

Actora:

La confesional a cargo del Representante legal de la persona moral ***** y *****

Documentales siguientes:

06** recibos de pago a favor de ** expedidos por la contadora pública ***** por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaria interventora.

* El Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública ***** y ***** y *****.

* Un recibo de honorarios expedido por el abogado ***** , por la cantidad de *****

* Copia simple de cedula profesional a nombre ***** , registrada bajo el número ***** .

* Copia simple de cedula profesional a nombre ***** , registrada bajo el número ***** .

La presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones.

Demandada:

La confesional y declaración de parte a cargo de ***** y ***** .

La presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones.

* Siendo importante precisar que por auto de fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, **se admitió** el informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

9. Admisión de ratificación de contenido y firma de documentales.

Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, este juzgado admitió como medio de prueba el reconocimiento de contenido y firma de las documentales consistentes en **06** recibos de pago a favor de ***** expedidos por la contadora pública ***** por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaria interventora y el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10. Desahogo de pruebas. En diligencia de fecha **cinco de octubre del dos mil veintiuno**, en términos de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, fueron desahogadas las pruebas ofertadas tanto de la parte actora como de la parte demandada, quedando pruebas pendientes por desahogar.

11. Informe de autoridad SAT. Por auto de fecha **seis de octubre del dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio número ***** suscrito por ***** en su carácter y administradora desconcentrada jurídica de Morelos, mediante el cual rinde su informe ordenado en autos.

12. Requerimiento a la contadora pública ***.** Por auto de fecha **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno**, atienden al informe rendido por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se le requirió a la ciudadana ***** para que dentro del término de cinco días exhibiera los comprobantes fiscales digitales impresos.

13. Cumplimiento al Requerimiento. Por auto de **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, se tuvo a la contadora ***** en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

14. Desahogo de prueba de ratificación de contenido y firma de documentales así como **la citación para sentencia.** En diligencia de fecha **ocho de diciembre del año en curso**, se tuvo por desahogada la prueba de ratificación de contenido y firma respecto de las documentales que fueron ordenadas en el auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno.**

Asimismo dentro de la misma diligencia, se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, lo que hoy se hace al tenor siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- Competencia. - La competencia de este Juzgado queda plenamente determinado acorde a lo que establece el artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala

"...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: II.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia..."

Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver la presente incidencia, teniendo en cuenta que ante él se ventiló el juicio principal, donde en fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación.

II. Legitimación. - Por cuanto, a la legitimación de las partes, en términos del artículo **191** del Código Adjetivo Civil, la legitimación debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; además, acorde con lo establecido por el ordinal 217 del Código en cita,

"Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento".

En ese sentido, se advierte que las partes incidentistas acreditan su legitimación activa como pasiva con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación; documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

III. Marco jurídico. - El artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.

De igual es aplicable al incidente que nos ocupa lo dispuesto por los artículos **100 y 165** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

"...Artículo 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes..."

Artículo 165: *"...Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo..."*

IV.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN FORMULADA POR LA ACTOR INCIDENTISTA.- En la parte que nos interesa:

A). GASTOS.

El pago de la cantidad de ***** por concepto del pago de honorarios causados por el desempeño de la Depositaria interventora como Perito de Contadora Pública *****, durante la Ejecución de la Sentencia de fecha 2 de febrero del 2018, misma que acepto y protestó el cargo conferido mediante diligencia de fecha 10 de octubre del año 2019, desempeñando su trabajo con responsabilidad y profesionalismo como depositaria de la negociación embargada *****, hasta el día *****, tal y como consta en autos del juicio principal de lo cual se le cubrirán sus honorarios de acuerdo con los recibos que se adjuntan a este escrito ..."

B). COSTAS JUDICIALES

*Se reclaman por concepto de honorarios profesionales la cantidad de ***** que deberemos cubrir a nuestro Abogado Patrono *****, por concepto de su Asesoría Letrada en esta Controversia durante cinco años aproximadamente de litigio, donde nuestro Abogado atendió y formuló todos los trámites desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia más los recursos que se generaron en el presente juicio, tanto de los suscritos, como de nuestros contraria, tal y como se desprende del recibo oficial de honorarios que se acompaña...."*

C). El pago de los **intereses moratorios** legales que correspondan a partir de la ejecución de la sentencia hasta el debido cobro de la presente planilla de liquidación..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.-Es imprescindible puntualizar las siguientes consideraciones:

Como premisa fundamental, tenemos los artículos 156 y 157 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los cuales prevén lo siguiente:

"... ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado..."

"... ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos..."

En una adecuada intelección de los artículos preinsertos puede afirmarse que en nuestra entidad federativa, los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio (con exclusión de las excesivas o superfluas) y las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados; siendo que, de manera inmediata cada parte será responsable de los gastos que realice durante el juicio, pero si existe condenación en costas, entonces la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas respectivos.

Además, el artículo 166 del mismo código adjetivo en cita refieren lo siguiente:

"... ARTÍCULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo..."

Una vez asentado lo anterior, en el caso concreto a estudio tenemos que la actora incidentista interpuso INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS, fundando su reclamación básicamente el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****celebrado entra la contadora pública ***** , lo cual derivó el pago de **06** recibos a favor de ***** expedidos por la contadora pública ***** por concepto de honorarios causados por el desempeño de **depositaria e interventora EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA,** de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve,** visible a foja 8 Cuaderno principal **Tomo III.**

Así como el resultado del asesoramiento en el juicio, por parte del licenciado *****.

Acotación previa: El Código de Procedimientos Civiles regula detalladamente las diversas modalidades de la ejecución de las sentencias de condena, según condenen a dar (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a hacer (hechos de carácter personal, impersonal, celebración

de un acto jurídico, rendición de cuentas y división de la cosa común) o a no hacer.

En términos generales, **la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo** y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación).

El Código de Procedimientos Civiles regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio -embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo.

En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo **721 y 722**; c) Señalados los bienes, el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos; d) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia, y e) Por último, el ejecutor debe levantar un acta de la diligencia de embargo.

Ahora bien, la suscrita Juzgadora, parte de la premisa que la parte actora y la parte demandada no se encuentran en una misma situación jurídica, **porque** se trata de una **actora, parte acreedora y ejecutante en la diligencia de embargo**, frente a una **parte demandada, deudora y ejecutada en el embargo**, quien es la responsable del pago demandado, existente una justificación objetiva, razonable y proporcional. Es razonable porque la facultad del ejecutante para designar al depositario se debe a que aquél pretende custodiar debidamente el objeto del secuestro para conservar la garantía de su pago; es proporcional porque la actora es la acreedora y pretende el pago de su crédito, contrario a la demandada parte deudora y responsable del pago; asimismo, es objetiva puesto que con la designación del depositario el ejecutante pretende garantizar su crédito con una persona de su confianza.

En ese panorama el desempeño de la contadora pública MARGARITA JUÁREZ YAMANAKA, como depositaria interventora **EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA**, de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, **NO** forma parte de los gastos y costas del litigio. Sino cumple con una **prestación de servicios profesionales**.

Atendiendo esencialmente que **los gastos** son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y **erogaciones que hizo por el trámite judicial en que intervino**.

Así, **las costas** se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de los gastos, cuando con causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesarios que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 93/2015-1

VS

SUMARIO CIVIL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Esto es, **la condena en costas** procede contra quien no obtiene resolución favorable en el juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado **y se integra con los honorarios del abogado**, de los depositarios, interpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que **las costas son una cuestión de índole procesal**, en tanto que **los honorarios profesionales por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual**.

Las costas son un derecho de naturaleza procesal, que se integran con los gastos y erogaciones (**entre ellos honorarios de abogados**) que las partes tienen que hacer con motivo de su intervención en el proceso, y no con motivo de la relación sustancial generada por el acto jurídico que les vincula.

Las costas del proceso se refieren entre otros a:

- 1º Los honorarios de defensa y representación técnica cuando sea preceptiva.
- 2º La inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3º Los depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4º Los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5º Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a Registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6º Los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, etcétera..

En atinente a lo anterior, el cumulo de esas series de actos procesales, tiene como efecto la condena en costas **cuyo único título es la sentencia**, que dicta en favor de la parte que obtiene, como un accesorio de la surte principal.

En cambio, **los honorarios** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho con el cliente y, a falta de estipulación o convención entre estos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulta vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

Para ilustrar aún más la idea anterior, la parte conducente del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1775, del Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida,

siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, **la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes** y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y **se integra con los honorarios del abogado**, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.- Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.- Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Así también resulta aplicable al caso, el criterio con número de registro 217316, visible en la página 1047, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido integral es del tenor literal siguiente:

HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.- En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.- Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Décimo Noveno Circuito.- Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

En esa tesitura se reitera, la designación de la contadora pública ***** , como depositaria e interventora **EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA**, de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, no corresponde al cúmulo de esa serie de actos procesales, como aquellos gastos necesarios en la sustanciación del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento, para obtener la condena en costas en la **sentencia definitiva** como un accesorio de la suerte principal.

Por ello, **la confesional** a cargo del Representante legal de la persona moral ***** y *****.

* **La confesional y declaración de parte** a cargo de *****.

La diligencia de ratificación de contenido y firma de documentales consistentes en **06** recibos de pago a favor de ***** expedidos por la contadora pública ***** por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaria interventora y el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****; los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Pruebas que **NO** cobran valor y **NI** eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, porque su naturaleza es en función de la liquidación de una condena accesoria como beneficio de lo resuelto en forma definitiva, que no es necesario demostrado, con las citadas pruebas sino a través de las documentales idóneas al presente incidente.

De ahí que resulte improcedente el reclamo de la pretensión marcada con el Inciso A), correspondiente al pago de la cantidad de ***** por concepto del pago de honorarios causados por el desempeño de la Depositaria interventora como Perito de Contadora Pública *****.

Por lo tocante a la pretensión marcada con el inciso **B)**, correspondiente a la cantidad de ***** relativo a la Asesoría Letrada del Abogado Patrono *****.

Efectivamente la actora incidentista, en su calidad de parte actora en el Juicio natural, contrató los servicios profesionales del abogado referido, siendo asistido durante la secuela procesal del profesionista Licenciado ***** , quien cuenta con la cedula profesional número ***** , de lo cual se puede advertir su intervención en el Tomo II visible a foja **1, 4, 93, 199, 269, 371** entre otras, así como a foja **6, 8, 37, 39 y 138** del Tomo III del cuaderno principal, comprometiéndose la impetrante, en su calidad de cliente, cabe destacar que el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, no estableciendo otro concepto.

En ese contexto filológico, dado precisamente que la parte demandada en el juicio natural fue **CONDENADA** mediante fallo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número ***** esto es, cantidad que corresponde a **la suerte principal**.

En ese orden de ideas, es procedente condenar al pago de **GASTOS Y COSTAS**, toda vez, que el profesionista aludido en su carácter de abogado patrono del juicio que nos ocupa, cuenta con cédula

profesional legalmente expedida para ejercer la carrera de abogado como expresamente lo dispone el artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo éste requisito *sine qua non* (indispensable) para la procedencia del pago impetrado, máxime que de las constancias que integran el juicio, se advierte que el profesionista mencionado fue designado abogado patrono, interviniendo en el mismo dando impulso procesal en nombre de la ahora actora incidentista, por todo ello resulta dable declarar procedente el pago de gastos y costas promovido por la parte actora en el juicio natural.

En consecuencia, **SE DECLARA PROCEDENTE** el presente Incidente de **GASTOS Y COSTAS**, promovido por ***** , en su carácter de actores en juicio principal, en contra de ***** , y ***** ; por lo que ***** , en razón de que el monto de la suerte principal que demandó la accionante, en su libelo de demanda principal, lo fue la cantidad de ***** que atendiendo al **25% que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, arroja la cantidad previamente establecida.**

A lo anterior resulta aplicable la siguiente Tesis: Aislada de la Novena Época, con Registro: 193516, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito localizada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.23 C, Página: 767, la cual a la letra dice:

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

Se concede al demandado ***** , un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá **conforme a las reglas de la ejecución forzosa**, esto es, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

Finalmente, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **C)**, respecto al pago de los **INTERESES MORATORIOS** legales que correspondan a partir de la ejecución de la sentencia hasta el debido cobro de la presente planilla de liquidación

No escapa a la óptica de esta Juzgadora que por lo concerniente a la pretensión reclamada **RESULTA IMPROCEDENTE.**

Se reputa lo anterior porque es dable reiterar que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 93/2015-1

VS

SUMARIO CIVIL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

La cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, **llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.**

En esas condiciones, esta juzgador únicamente tendrá que analizar de lo reclamado conforme a lo condenado mediante fallo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación, y que resultó procedente.

Luego entonces dígamele a los accionantes de la incidencia que **NO HA LUGAR APROBAR LO PETICIONADO** toda vez que tal pretensión no se contiene en el veredicto de definitivo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación.

Norma el anterior criterio la Tesis: Aislada de la Época: Décima Época, Registro: 2003295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C.20 K (10a.), Página: 2167, cuyo rubro:

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.- El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutoria del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

De la misma manera es aplicable la siguiente Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia: Común, Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589, la cual refiere:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente este incidente; y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE el presente Incidente de **GASTOS Y COSTAS**, promovido por ***** en su carácter de actores en juicio principal, en contra de ***** y *****.

TERCERO. SE MODERA APROBÁNDOSE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN HASTA POR LA CANTIDAD DE *****, en razón de que el monto de la suerte principal que demandó la accionante, en su libelo de demanda principal, lo fue la cantidad de ***** que atendiendo al **25% que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, arroja la cantidad previamente establecida.**

CUARTO. Se concede al demandado ***** y ***** , un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá **conforme a las reglas de la ejecución forzosa**, esto es, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

QUINTO SE ABSUELVE a ***** y ***** , por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **C)**, respecto al pago de los **INTERESES MORATORIOS** legales, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma en **INTERLOCUTORIA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.